

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 17/02/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266418900120170046200 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | LUISA FERNANDA - CARDONA AGUDELO | El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120200004200 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H, | ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ | El Despacho Resuelve: AUTO CORRIGE EMPLAZAMIENTO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120200010800 | Ejecutivo Singular | JOMARK SEGURIDAD LTDA. | OBRASDE S.A.S. | Auto aprobando liquidación DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210042000 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S. | Auto aprobando liquidación DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210050500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN ff. KENNEDY | SAMUEL DAVID ALVAREZ OSORIO | Auto aprobando liquidación DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210053600 | Ejecutivo Singular | LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO | DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO | Auto que ordena emplazamiento MEDIANTE INCLUSION EN EL RNPE | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210059200 | Ejecutivo Singular | CREARCOOP | JUAN DAVID ARANGO URIBE | Auto aprobando liquidación DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210070000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY | ANA ELVIA CARDONA RESTREPO | El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120210079000 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CARLOS AUGUSTO LOZANO ZAMBRANO | Auto aprobando liquidación DEL CREDITO | 16/02/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266418900120220034900 | Ejecutivo Singular | SERVIALIANZA COOPERATIVA | MARCO TULIO SUAREZ PAZOS | El Despacho Resuelve: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220037700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO | WILLIAM DE JESUS PALACIO MEJIA | El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220038600 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | MARIA TERESA BORRERO DE ROJAS | Auto que ordena emplazamiento MEDIANTE INCLUSION EN EL RNPE | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220062300 | Ejecutivo Singular | ESTEBAN RENDON GALVIS | SANTIAGO GARCIA ACEVEDO | El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220062900 | Ejecutivo Singular | HERNAN DARIO - DIAZ LEMA | JAMES STEVEN CASTAÑO | Auto ordena oficiar | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220106000 | Ejecutivo Singular | MAURICIO DE JESUS POSADA DUQUE | ALEJANDRO PIEDRAHITA RIOS | El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120220106100 | Ejecutivo Singular | LUISA FERNANDA ECHEVERRY RAMIREZ | NATALIA ANDREA ECHEVERRY RAMIREZ | El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120230006900 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | DANIEL ORTEGON | Auto que libra mandamiento de pago | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120230007000 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION SANTAMARIA DE LAS LOMAS P.H. | MARIA HILDA CORREA DE GANDARA | Auto que niega mandamiento de pago. | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120230007100 | Ejecutivo Singular | GRUPO DECOR S.A.S | SERGIO BULGARELLI | Auto que niega mandamiento de pago. | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120230007200 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS | DIEGO ANDRES JIMENEZ CASTRILLOON | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana | 16/02/2023 | | |
| 05266418900120230007400 | Ejecutivo Singular | ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ | ANGEL DAVID LEON CARRERO | Auto que libra mandamiento de pago | 16/02/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2017-00462-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| DEMANDADO(S) | Luisa Fernanda Cardona Agudelo |
| DECISIÓN | Requiere previo a aprobar liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SE LE REQUIERE para que aclare la razón por la cual se imputan intereses desde el 1 de octubre de 2020. Lo anterior en consideración a que, el auto que libró mandamiento de pago estableció que las fechas de causación de dicho rubro, son desde el 02 de agosto de 2017 para el pagaré N° 013856100002893 y desde el 22 de septiembre de 2017 para el pagaré N° 4481850003765359.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2020-00042-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Urbanización Flor del Campo P.H |
| DEMANDADO(S) | Adela del Socorro Agudelo Cruz |
| DECISIÓN | Requiere a la parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del C G del P, se dispone corregir el auto del 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento de los herederos **indeterminados** de la señora Adela del Socorro Agudelo Cruz. En lo demás permanece incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2020-00108-00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Jomark Seguridad Ltda |
| DEMANDADO(S) | Obrasde S.A.S |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00420-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Banco de Bogotá S.A. |
| DEMANDADO(S) | Obra Blanca Arquitectos S.A.S. Julio César David Moreno |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00505-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera John F. Kennedy |
| DEMANDADO(S) | Juliet Andrea Mesa Samuel David Álvarez Osorio |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00536-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Liria de Jesús Rueda Londoño |
| DEMANDADO(S) | Dorian Arredondo Londoño y/o |
| DECISIÓN | Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado **Dorian Arredondo Londoño**, SE ORDENA el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00592-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Cooperativa Financiera Crear |
| DEMANDADO(S) | Juan David Arango Uribe |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2021 00700 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Cooperativa Financiera JFK |
| DEMANDADO | Iván Antonio Osorio Montoya Ana Elvia Cardona Restrepo |
| DECISIÓN | Ordena seguir adelante la ejecución |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0323 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera JFK, en contra de Iván Antonio Osorio Montoya y Ana Elvia Cardona Restrepo, conforme al mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$182.500,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2021-00790-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE(S) | Banco de Bogotá |
| DEMANDADO(S) | Carlos Augusto Lozano Zambrano |
| DECISIÓN | Aprueba liquidación del crédito |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00349 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Alianza Multiactiva de Servicios - Servialianza |
| DEMANDADO | Marco Tulio Suarez Pazos |
| DECISIÓN | Ordena seguir adelante la ejecución |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0325 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Alianza Multiactiva de Servicios - Servialianza**, en contra de **Marco Tulio Suarez Pazos**, conforme al mandamiento de pago del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$235.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 00377 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Cooperativa Coopantex |
| DEMANDADO | William de Jesús Palacio Mejía |
| DECISIÓN | Ordena seguir adelante la ejecución |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0328 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Cooperativa Coopantex, en contra de William de Jesús Palacio Mejía, conforme al mandamiento de pago del 17 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$598.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00386-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Seguros Comerciales Bolívar S.A |
| DEMANDADO(S) | Daniel rojas Borrero y/o |
| DECISIÓN | Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citada la demandada **María Teresa Borrero de Rojas**, **SE ORDENA** el emplazamiento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, **SE ORDENA LA INCLUSIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00623-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Esteban Rendón Galvis |
| DEMANDADO(S) | Fredy Alberto Tamayo Mesa y/o |
| DECISIÓN | Niega solicitud |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial que antecede, encuentra el despacho que no hay lugar a oficiar a EPS Sura en los términos peticionados, como quiera que dentro del plenario obra respuesta al requerimiento efectuado a dicha entidad, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-00629-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Hernán Darío Díaz Lema |
| DEMANDADO(S) | James Estiven Granados |
| DECISIÓN | Ordena oficiar |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial que antecede, se ordena oficiar a EPS Saludtotal a fin de que suministre los datos de identificación y localización del empleador y dirección laboral del demandado.

Asimismo, se ordena oficiar a Transunion a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido a dar respuesta a lo requerido mediante oficio 680 del 18 de agosto de 2022, el cual fue remitido por parte del despacho a través de correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2022 01060 00 (Conexo 2022-00738) |
| PROCESO | Ejecutivo conexo |
| DEMANDANTE | Mauricio de Jesús Posada Duque |
| DEMANDADO | Alejandro Piedrahita Ríos |
| DECISIÓN | Ordena seguir adelante la ejecución |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0324 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Mauricio de Jesús Posada Duque**, en contra de **Alejandro Piedrahita Ríos**, conforme al mandamiento de pago del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$680.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| RADICADO | 05266-41-89-001-2022-01061-00 |
| TIPO DE PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE(S) | Luisa Fernanda Echeverry Ramírez |
| DEMANDADO(S) | Natalia Andrea Echeverri Ramírez |
| DECISIÓN | Requiere a la parte demandante |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega constancia de notificación remitida a la parte demandada con resultado positivo. Sin embargo, previo a conferir validez a la misma se requiere a la parte demandante a fin de que aporte las evidencias que permitan constatar que la mencionada dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por la parte ejecutada, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|----------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00069 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| DEMANDADO | Daniel Felipe Ortega Castaño |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0315 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso. el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en contra Daniel Felipe Ortega Castaño, por las siguientes sumas:

- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de julio al 17 de agosto de 2022, indexados desde el 27 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de agosto al 17 de septiembre de 2022, indexados desde el 27 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de septiembre al 17 de octubre de 2022, indexados desde el 13 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de octubre al 17 de noviembre de 2022, indexados desde el 12 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2022, indexados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.159.476 y tarjeta profesional No. 122.681 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA





| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio No. 0316 |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00070 00 |
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Urbanización Santa María de las Lomas P.H. |
| DEMANDADO | María Hilda Correa de Gándara |
| DECISIÓN | Niega mandamiento |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Urbanización Santa María de las Lomas P.H.** a través de apoderado judicial en contra **María Hilda Correa de Gándara**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$5.573.463,00 por concepto de expensas comunes desde el 1 de febrero de 2020 al 1 de enero de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Santa María de las Lomas P.H. en contra María Hilda Correa de Gándara.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo singular |
| DEMANDANTE | Grupo Decor S.A.S. |
| DEMANDADO | Sergio Bulgarelli |
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00071 00 |
| ASUNTO | Niega Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 0317 |

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Grupo Decor S.A.S.** en contra de **Sergio Bulgarelli** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. ITA47340000840 y ITA47340000876.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibidem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión “instrumentos negociables” se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No ITA47340000840 y ITA47340000876., no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: *“El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”*

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”* la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que, no acredita el recibo de la factura presentada para el cobro al adquirente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Grupo Decor S.A.S. en contra de Sergio Bulgarelli

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00072 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Banco AV Villas S.A. |
| DEMANDADO | Diego Andrés Jiménez Castrillón |
| DECISIÓN | Inadmite demanda |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco AV Villas S.A., en contra Diego Andrés Jiménez Castrillón, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios y remuneratorios, en el sentido de indicar claramente el periodo comprendido para ello, evitando con ello la figura del anatocismo.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de domicilio de la parte demandada, se tiene que del mismo acápite de notificaciones se puede extraer dos domicilios del demandado, sin embargo del pantallazo de la actualización de información se puede extraer que este se realizó en el año 2018 y del anexo del certificado de existencia y representación allegado se puede evidenciar que este tiene una fecha de expedición más actual del año 2022, así las cosas, deberá aclarar al despacho si la dirección CALLE 37 SUR # 28 – 05 es el domicilio actual de la parte demandada, teniendo en cuenta que es una información más antigua a la que aparece en el certificado de existencia referido.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05266 41 89 001 2023 00074 00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | Alberto mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R |
| DEMANDADO | Andrés Felipe González Pérez, Carolina Urrea Roldan y Ángel David León Carrero |
| ASUNTO | Libra Mandamiento de Pago |
| PROVIDENCIA | A.I. No. 322 |

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Garantía Inmobiliaria M.R**, en contra **Andrés Felipe González Pérez, Carolina Urrea Roldan y Ángel David León Carrero**, por las siguientes sumas:

- **\$1.225.385,00** correspondiente al canon del 26 de octubre al 25 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **26 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.225.385,00** correspondiente al canon del 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **26 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$258.722.00, por concepto de servicios públicos domiciliarios del periodo del 31 de octubre al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 31 de diciembre 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$48.087.00 por concepto de servicios públicos domiciliarios del periodo del 30 de noviembre al 27 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 4 de febrero 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$3.676.155,00 por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

